

ria de tres reales en cada arroba de azeyte de la medida mayor, y dos reales de cada arroba, ò cantara de vino de la misma medida, en los lugares de Castilla la Nueva; y real y medio en los de Castilla la Vieja, y vn real en cada arroba de vinagre en entrambas Castillas, segun en las dichas mis cédulas mas por menor se contiene, a que me refiero. Y porque el Reyno en conformidad de la reserva que dexò en sí, y de lo que se le propulo por orden mia de seis de Nouiembre de mil y seiscientos y cinquēta y ocho, sobre lo que conuenia, que la contribucion de las sifas del vino, vinagre, y azeyte, aplicadas para el seruicio de los veinte y quatro millones, se hiziesse en los lugares de cosecha de las dichas especies: Por acuerdos suyos de dos y diez y siete de Diciembre de aquel dicho año, vino, en que la dicha contribucion de las dichas tres especies, sea en la forma, y cantidad q̄ se declara en los dichos acuerdos, cobrandose en los lugares de cosecha de Castilla la Nueva sesenta marauedis por cada arroba de vino de la medida mayor, de lo que se sacare, ò vendiere en tabernas, ò de vezino a vezino, y en Castilla la Vieja vn real, y de lo que en ella consumieren los cosecheros en sus casas, y labores, veinte y quatro marauedis, y treinta y quatro en Castilla la Nueva, y en ambas Castillas vn real de cada arroba de vinagre, y dos reales de cada arroba de azeyte de lo que se sacare, ò se vendiere en las tiendas, ò de vezino a vezino, y de lo que consumieren los cosecheros de esta especie en sus casas, y labores, real y medio por cada cantara, ò arroba mayor; baxandoles por razon de mermas, y desperdicios, casca, madre, y atestaduras, lo que pareciere puede correspondet, segun la calidad, y cantidad de vino: Y que respecto de que por la diferencia que ay de vnos lugares a otros, no se podrá dar p̄tito fijo a esto, acordò, q̄ en los lugares donde los vinos fueren baxos, y de corto valor, se les aya de baxar la quarta parte, por regla fija, ajustandose en mi Consejo de Hacienda en Sala de millones, los lugares, y Prouincias q̄ deuieren gozar de este beneficio, segun la calidad, y cõdiciõ de cada vno: Y en quanto al azeyte, se les confidatse a los cosecheros por razon de mermas, y borras à ocho por ciento, y del que se vendiesse para jabon, y otros efectos para que suele seruir, no se cobrasse mas q̄ vn real por cada arroba, ò cantara de la medida mayor: Entendiendose todo esto en las dichas tres especies, por lo tocante al seruicio de veinte y quatro millones, octaua, sifa, y refisa, y demas impuestos pertenecientes al dicho seruicio; porque en los demas de los ocho mil soldados, dos millones de quiebras, y tres millenes del vltimo seruicio de treinta y dos marauedis por cada cantara de dichas especies, no se huuiesse de hazer nouedad, y se cobrasse, como se cobra al presente, durante el tiempo de su concession. Y auiedo se dado a entender de parte mia al Reyno quã por seruido me daria de que antes que se disoluiessen las Cortes me prorogasse los seruicios que me tenia concedidos por la conueniencia que tendria para los asieritos de negocios, que quedasse hecho este seruicio. Atẽ diendo el Reyno a ello, y te-